

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.866.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** el 12 de enero de 2012 en la que condenó a la pena de **DOCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN** al señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Mediante auto interlocutorio del pasado 05 de junio de 2017 (fl.163 c-1) se dispuso conceder en favor del aquí condenado el permiso administrativo de hasta 72 horas.
3. Mediante informe del 28 de marzo de 2019, el INPEC pone de presente la baja por fuga de presos realizada al aquí condenado como quiera que el 19 de marzo de 2019 debía volver del permiso de 72 sin que lo hubiera hecho (fl. 224 c-1).
4. En virtud de lo anterior mediante auto del 26 de noviembre de 2019 (fl.269 c-1) se dispuso revocar el beneficio en cuestión.
5. Se tiene que **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades diferentes:
  - Detención Inicial: 103 MESES 01 DIA que va del 18 de agosto de 2016 fecha de captura por este proceso, hasta el 19 de marzo de 2019 fecha en la que no retornó del permiso administrativo de 72 horas.
  - Detención Actual: Se tiene que el aquí condenado fue puesto nuevamente a disposición de este asunto desde el pasado 24 de noviembre de 2019, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

6. El expediente ingresa al despacho con solicitud de libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada en favor del señor **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se le dará aplicación a la norma precitada, por lo que se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional:

1. *"Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familia y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.*

*Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **144 MESES**, quantum ya superado, dado que el condenado cuenta con una detención inicial de 103 meses 01 día, que sumado a su detención física actual de 41 meses 07 días que data del 24 de noviembre de 2019, mas 18 meses 27.5 días de redención de pena a la fecha reconocida, arroja un total de tiempo efectivo privado de la libertad de **CIENTO SESENTA Y TRES (163) CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS DE PRISIÓN.**

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la penal.

Frente a este aspecto observa este despacho que el aquí condenado fue beneficiado con la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

disfrutar periódicamente, así el día 16 de marzo de 2019 a partir de las 4:00 pm el penado salió a disfrutar su Décimo Quinto permiso, comprometiéndose a presentarse ante el penal el 19 de marzo de 2019 a las 4:00 pm, sin que le hubiera dado cumplimiento a dicho compromiso, lo que llevó a que el INPEC lo diera de baja por Fuga de Presos (fl.224 c-1), permaneciendo evadido de la administración e justicia por mas de siete meses hasta que fue capturado por agente activos de la policía nacional el pasado 24 de noviembre de 2019, lo que dio lugar a que se legalizara su captura por fuga de presos y fuera puesto nuevamente a disposición de este proceso (fl.247-268).

Es esta transgresión la que genera desconcierto a este veedor de penas y sobre la cual no se encuentra una explicación razonable para tan grave incumplimiento, máxime cuando no era la primera vez que **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** salía a gozar del beneficio de las 72 horas, por lo que tenía y tiene pleno conocimiento de las exigencias que se derivan de las oportunidades brindadas a las personas que se encuentra cumpliendo una condena a través de subrogados penales, teniendo este despacho la premisa de que una vez el penado defrauda la confianza dada a través de la concesión de subrogados y beneficios, es necesario su permanencia en un centro penitenciario que asegure de manera directa la progresividad en su proceso de resocialización, por lo que para este despacho el incumplimiento cometido es un claro indicador de que la decidía que acompañó al penado desde la comisión del delito que lo llevó a estar privado de la libertad, la mantiene aún en su proceso de reinserción siendo un claro indicador de su incapacidad de obedecer normas y someterse a la administración de justicia.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>:

*" En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".*

*"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".*

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés del condenado en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ha ocurrido, por el contrario, se defraudó el fin del beneficio penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un

---

<sup>2</sup> auto 2 de junio de 2004

conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando a cabo.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

#### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **ALVEIRO CARREÑO MALAVER** identificado con la cédula de ciudadanía número 13.715.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** en los términos de lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
Juez